

ESTADO No.					16
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2018-00301	VERONCIA RAMIREZ	RICARDO SANCHEZ CALDERON	16/02/2024	AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DR. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00063	NEFFER MENESES DELGADO, CRISTIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ Y ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ	LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO	15/02/2024	AUTO NIEGA POR IMPORCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 169 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024, SUSPENDE LA AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL 22 DE FEBRERO DE 2024, CITA A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P PARA EL DIA 18 DE JUNIO 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2021-00213	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR	16/02/2024	SENTENCIA IMPONE EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO COMO LA GRANJA , LA SERVIDUMBRE INTERPUESTA OCUPARA UN AREA DE APROXIMADAMENTE 1438 METROS CUADRADOS CON 218,25 METROS DE LONGITUD, AUTORIZA A CLESIA S.A. E.S.P. PARA QUE REALICE ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE, PROHIBIR A LOS DEMANDADOS SEMBAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALCANZAR LA LINEA ELCTRICA IMPUESTA O SUS INSTALACIONES , FIJA COMO VALOR DE INDEMNIZACION POR LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE LA SUMA \$7.552.251
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDALIA GOMEZ ERAZO	19/02/2024	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION ALGUNA MEMORIAL DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024
PERTENENCIA	2021-00288	LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ	20/02/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS AL DR. HAROLD KAFURY PAIPA , COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350,000 M/CTE.
PERTENENCIA	2022-00030	NIDIA LOPEZ OSORIO	SOCIEDAD MOLINA DAGUA	20/02/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM DE LA SOCIEDAD MOLINO DAGUA S.A. Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS AL DR. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO , COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350,000 M/CTE.

SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA	2022-00187	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL ZUÑIGA Y OTROS	16/02/2024	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, TIENE COMO SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR EZEQUIEL ZUÑIGA MELO A LOS SEÑORES HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO Y ÑUZ DARY ZUÑIGA MELO , AUTORIZA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL CONSIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA DRA JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ , FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL EL DIA 21 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
PERTENENCIA	2022-00193	EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS	16/02/2024	NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 178 DEL 09 DE FEBRERO DE 2024
PERTENENCIA	2023-00011	LUZ MARIA CASTILLO LASSO	ELVIA MARINA ALVAREZ	20/02/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADOR ADLITEM DE LA SEÑORA ELVIRA MARINA ALVAREZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS AL DR. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR , COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350,000 M/CTE.
SUCESION	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS ASTUDILLO, Y OTROS	CASUANTE: JOSÉ OCTAVIO EMBUS	19/02/2024	SENTENCIA APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE DEJADO POR EL CAUSANTE, SEÑOR JOSE OCTAVIO EMBUS, ORDENA LA INCRIPCION DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION , ASI COMO LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-351765, PROTOCOLIZAR EL EXPEDIENTE EN LA NOTARIA UNICA DE DAGUA, PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS APRTES EL EXPEDIENTE DIGITAL, ARCHIVA EL PROCESO
PERTENENCIA	2023-00239	VICTOR HUGO SALDARRIAGA VILLEGAS	ELIZABETH RENDON DE MONTES	20/02/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM DE LA SEÑORA ELIZABETH RENDON DE MONTES Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS A LA DRA. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR , COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350,000 M/CTE.
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00297	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNANDA CAMAYO MEDINA	15/02/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SUSESION INTESTADA	2023-00300	ALEJANDRO ESPINOSA GARCIA	CAUSANTE TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA	20/02/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM DE LOS HEREDERSO INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA , COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350,000 M/CTE.
SUSESION INTESTADA	2023-00335	NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, EDUARDO PALOMINO GUZMAN Y JOSE EFRAIN GUZMAN	CAUSANTES: ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO Y RICARDO PALOMINO TORRES	20/02/2024	AUTO DSEGINA COMO CURADOR ADLITEM DE LOS SEÑORES HERNANDO PALOMINO CUARTAS Y Y RICARDO PALOMINO TORRES Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO Y RICARDO PALOMINO TORRES A LA DRA. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350,000 M/CTE.
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS	2024-00010	YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO	LUIS FERNANDO VALENCIA	16/02/2024	AUTO INADAMITE DEMANDANDA , CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL DR. CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR EN LOS TERMINOS CONSAGRADOS EN EL PODER ALLEGADO CON LA DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real, propuesto por la señora VERONICA RAMIREZ, contra la señora PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00301-00
Auto Interlocutorio No. 230

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 21/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la señora VERONICA RAMIREZ.

Verificado el poder remitido por el profesional en derecho, se tiene que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería al Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, para que actúe como apoderado de la demandante VERONICA RAMIREZ. En razón a lo anterior, se compartirá link del expediente digital.

En virtud de todo lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.396 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 68863 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Se comparte Link del expediente digital:

[762334089001-2018-00301-00](https://www.cogep.gov.co/verdocumento/762334089001-2018-00301-00)

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8bc18a08186f4eac0d3a3c19fbc2cb6d38eaca3ff7a9c80673407537e2b25**

Documento generado en 20/02/2024 12:10:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio de dominio en donde se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para audiencia inicial.

Asimismo, por medio de memorial de fecha 16 de febrero de 2024 la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada por el despacho.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NEFFER MENESES DELGADO
RADICACION N° 2021-00063-00
Auto Interlocutorio N° 228

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el auto que fija fecha para la audiencia no tiene recursos (inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.), se negará por improcedente la alzada propuesta por la parte demandante.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante ha solicitado reprogramación de la fecha de audiencia aportando excusa médica, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., por parte del despacho se reprogramará la fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 169 del 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia inicial programada por el despacho para el día 22 de febrero de 2024.

TERCERO: En consecuencia, **CITAR** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **18 de junio del 2024** a partir de las **9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará el control de legalidad, practicarán las pruebas, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

El enlace para la audiencia será remitido al correo de las partes 01 día antes de su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ff145067cd1bcb5c8e604795d1f0732ecc4659f2e3b07b5db3b491e2be04ba**

Documento generado en 20/02/2024 12:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 32
Radicación N° 762334089001-2021-00213-00
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra del señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 27 de agosto de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra del señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “La Granja”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 835 del 18 de noviembre de 2021. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio

serviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

Se tuvo por notificado al señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR a través del auto interlocutorio N° 969 del 06 de septiembre de 2022, quien no contestó la demanda.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 083 del 08 de marzo de 2022 (archivo 16 del expediente digital).

Por intermedio del auto interlocutorio N° 250 del 02 de marzo de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 07 de junio de 2023. En esta diligencia, se dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados, los cuales consistieron en 05 postes con su cableado y accesorios (archivo 24 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada y que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimado por pasiva el señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR, ya que figura como propietario del inmueble objeto de servidumbre. Lo anterior se deduce el certificado de tradición del predio sirviente allegado como anexo de la demanda.

NORMAS APLICABLES

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

ARTÍCULO 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad*

de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “La Granja”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de El Piñal del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 76233000200070133000. Predio de propiedad del demandado, señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR.

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de aproximadamente 1438 metros cuadrados con 218,25 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se tiene acreditado que el titular del derecho real de dominio del predio sirviente es el señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR. No obstante, como quiera no contestó la demanda, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio del demandado el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “La Granja”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de El Piñal del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 76233000200070133000. Predio de propiedad del demandado, señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.421.331.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 1438 metros cuadrados con 218,25 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

“Área de servidumbre 13,2 kv: 0 ha + 0189 m2 - longitud 13,2 kv: 41,81 mts

SUR: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1967822,26 y E: 4591046,51” sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1967811 y E: 4591005,89” y una distancia de 42,16 metros.

OESTE: Desde el punto 2 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1967818,95 y E: 4591015,82” y una distancia de 12,72 metros.

NORTE: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1967827,83 y E: 4591047,85” y una distancia de 33,24 metros.

ESTE: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1967822,26 y E: 4591046,51” y una distancia de 5,72 metros.

Área de Servidumbre 34,5 kV: 0 Ha + 1249 m2 - Longitud 13,2 kV: 176,44 mts

OESTE: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1967822,26 y E: 4591046,51” sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1967983,98 y E: 4591091,18” y una distancia de 167,77 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1967990,5 y E: 4591089,36” y una distancia de 6,77 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1967994,39 y E: 4591091,84” y una distancia de 4,62 metros.

NORTE: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1967995,88 y E: 4591095,96” y una distancia de 4,38 metros.

ESTE: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LA GRANJA y VIA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1967774,04 y E: 4591042,44” y una distancia de 228,2 metros. Sur: Desde el punto 6 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1967764,84 y E: 4591033,09” y una distancia de 13,12 metros.

OESTE: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LA GRANJA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1967822,26 y E: 4591046,51” y una distancia de 58,97 metros.”

PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [25. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo

necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: FIJAR como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$7.552.251 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado al señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.421.331.

PARAGRAFO: La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud de éste al despacho.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

16 del 21/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bbfe79aa31cc2e0ee6c5b287363cd22121ea4046afa21da4369ce6fe1c474**

Documento generado en 20/02/2024 12:05:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de servidumbre con memorial remitido por el señor CARLOS ALFREDO ZUÑIGA GOMEZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00224-00
Auto Interlocutorio N° 244

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
16 del 21/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se glosará sin ninguna consideración el memorial remitido por parte del señor CARLOS ALFREDO ZUÑIGA GOMEZ. Ello, en atención a que el proceso culminó a través de sentencia N° 176 del 14 de diciembre de 2023, por lo que no existen actuaciones pendientes dentro del trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin ninguna consideración el memorial de fecha 15 de febrero de 2024, remitido por el señor CARLOS ALFREDO ZUÑIGA GOMEZ. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bd33ed7faf46ce732b8cf85640fedabb09bd416176926ab5904a7e6471aeee**

Documento generado en 19/02/2024 11:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ ENITH MOLINEROS
RADICACION N° 2021-00288-00
Auto Interlocutorio N° 245

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad lítem de los herederos indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ y de las personas inciertas e indeterminadas al doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico haroldk28@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb06d1c8f31997dc55c5fb339e604483216b87dcb7dff70fb64f2943a948e72**

Documento generado en 20/02/2024 12:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de la sociedad demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NIDIA LOPEZ OSORIO
RADICACION N° 2022-00030-00
Auto Interlocutorio N° 250

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de la sociedad demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la sociedad MOLINO DAGUA S.A. y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **HUGO EDUARDO REVELO LOZANO**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 1.061.763.623 y la T.P. N° 293.964 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (320) 606 30 77, o en el correo electrónico revelo0793@outlook.es, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9048743aa3f4032008ea49738ab516cf6abd44403b2ad9a871bc47cf67bb4**

Documento generado en 20/02/2024 12:33:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez presente proceso de servidumbre en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- El día 1° de diciembre de 2023 la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS contestó la demanda sin proponer excepciones.
- El día 15 de enero de 2024 los herederos determinados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS solicitan la devolución de saldos resultante del proceso.
- Por medio de memorial de fecha 02 de febrero de 2024 la curadora de los herederos del demandado solicita pago de honorarios.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00187-00
Auto Interlocutorio N° 232



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de febrero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver los memoriales pendientes dentro del trámite así:

1. Se tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del demandado.

2. En atención al memorial de fecha 15 de enero de 2024 allegado por los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO, dentro de los anexos del mismo se observa un certificado de tradición actualizado del predio sirviente. En él, se aprecia que las personas mencionadas son los actuales titulares del derecho de dominio del inmueble.

Por tanto, para este caso se cumplen los supuestos de hecho consagrados en el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P. En consecuencia, se tendrán como sucesores procesales del demandado a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY

DASG

ZUÑIGA MELO, quienes recibirán el proceso en el estado en que se encuentre.

3. Por ser procedente, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará el pago de los honorarios de la curadora pagados por la parte demandante, los cuales reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

4. Como la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre y se ha trabado la litis en debida forma, se encuentra pendiente realizar diligencia de inspección judicial y, debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, así como de los trabajos autorizados en el auto admisorio de la demanda, en esta providencia se fijará fecha para dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA MELO.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P., TENER como sucesores procesales del señor EZEQUIEL ZUÑIGA MELO a los señores HERIBERTO ZUÑIGA MELO, ALCIBIADES ZUÑIGA MELO, ALEYDA ZUÑIGA MELO, EZEQUIEL ZUÑIGA MELO, FERMIN ZUÑIGA MELO, FLORENTINO ZUÑIGA MELO y LUIZ DARY ZUÑIGA MELO.

TERCERO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial N° 469760000263749 de fecha 03 de agosto de 2023, consignado por la parte demandante en favor de la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 24.335.148. Por secretaría PROCÉDASE con la autorización para el pago del depósito judicial arriba mencionado en favor de la doctora HURTADO ALVAREZ.

CUARTO: FÍJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-9990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **21 de marzo de 2024** a partir de las **9:00 a.m.**

PARAGRAFO: Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397692232efbf74c6f0057c0092facaec218f83b8337917de8568fd2e184ee5**

Documento generado en 20/02/2024 08:52:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 178 del 09 de febrero de 2024.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDWARD BECA BRAVO Y OTRA
RADICACION N° 2022-00193-00
Auto Interlocutorio N° 237

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, no se accederá a lo pedido, es decir, no se concederá el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 178 del 09 de febrero de 2024, por las siguientes razones:

Como se recordará, el proceso que hoy nos ocupa es un trámite verbal de pertenencia que, en virtud del avalúo catastral del predio a usucapir, fue señalado como un proceso de mínima cuantía. Así fue reseñado en el auto que admitió la demanda.

En esa medida, se tiene que el proceso es un verbal sumario, ósea, un proceso de única instancia.

El artículo 321 del C.G.P. indica que tipo de providencias son objeto del recurso de apelación:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)"

En razón a la norma transcrita, se tiene entonces que el auto objeto de la alzada no se encuentra dentro de las providencias enlistadas que pueden ser objeto del recurso de apelación. Lo anterior porque, si bien es cierto el auto recurrido resolvió un incidente de nulidad, el mismo fue proferido dentro de un proceso de única instancia, por lo que no es apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 178 del 09 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c768de815d828bbbf39021fc09844a71cc60d700cf46ee76b690e00814926**

Documento generado en 20/02/2024 08:37:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CASTILLO
RADICACION N° 2023-00011-00
Auto Interlocutorio N° 251

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la señora ELVIA MARINA ALVAREZ y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 15.911.615 y la T.P. N° 78.688 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (314) 889 38 85, o en el correo electrónico elidro2000@yahoo.es, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2d6f181729869a6bfd7cefe97a716fa2f66abfeda4a57e5a2bff5abe961**

Documento generado en 20/02/2024 12:34:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada en donde se encuentra pendiente aprobar el correspondiente trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS
RADICACION N° 2023-00083-00
Sentencia N° 36

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de febrero de 2024

1. Objeto de la decisión:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue enunciado en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 12 de diciembre de 2023.

2. Antecedentes generales:

El día 05 de abril de 2022, los señores ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS, WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, GILBERT EMBUS ASTUDILLO, NORISNELA EMBUS ASTUDILLO, ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL y JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS, radicaron demanda de sucesión intestada de los bienes que poseyó en vida el causante, señor JOSE OCTAVIO EMBUS.

El causante se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 12.267.589 y falleció en el municipio de Yotoco el día 22 de marzo de 2021. Por ello, a partir de la fecha de su defunción se defirió su herencia en favor de sus herederos.

Por medio del auto interlocutorio N° 501 del 15 de mayo de 2023, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSE OCTAVIO EMBUS. En esa providencia se reconoció como herederos a los demandantes, señores ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS, WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, GILBERT EMBUS ASTUDILLO, NORISNELA EMBUS ASTUDILLO, ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL y JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS. Lo anterior, pues acreditaron la calidad de esposa, hijos y nietos del causante.

En la providencia que admitió el trámite se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio. Dicho emplazamiento se ordenó conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento, nadie compareció al proceso. Por ello, a través del auto interlocutorio N° 628 del 05 de mayo de 2023, se nombró como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante a la doctora LAURA MERCEDES

ZAMBRANO DURAN, quien, al contestar la demanda, no propuso oposición frente al proceso.

En atención a lo anterior, a través del auto interlocutorio N° 887 del 31 de julio de 2023, el despacho convocó a las partes a la diligencia de inventario y avalúos de que habla el artículo 501 del C.G.P.

El día 22 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos. Sin embargo, el despacho se abstuvo de aprobar los inventarios presentados por la parte demandante, hasta tanto no se efectuara la vinculación al trámite de uno de los herederos determinados, señor JUAN CAMILO RUIZ.

Vinculado al trámite el señor RUIZ, por medio del auto interlocutorio N° 1162 del 18 de octubre de 2023 se fijó nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos.

El día 12 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados por la parte demandante y se decretó la partición conforme a los mismos.

En esa diligencia se designó como partidador a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA, quien aceptó el encargo. Por ello, se le concedió un término de 15 días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

El trabajo de partición fue objeto de traslado por intermedio de providencia notificada por estados el día 02 de febrero de 2024, sin que nadie hubiere presentado alguna objeción frente al mismo.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. no tiene otro camino este despacho que aprobar de plano el trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante, no sin antes resaltar que el trabajo aprobado trata sobre el siguiente bien:

3. Activos:

3.1. Partida única:

Predio denominado “El porvenir”, ubicado en el corregimiento Zabaletas, municipio de Dagua. El inmueble cuenta con un área georreferenciada de 15 hectáreas con 8949 metros cuadrados y está alinderado tal conforme a la sentencia N° 127 del 14 de diciembre 2022), emitida por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali, en la siguiente manera: *“Norte: Partiendo desde el punto 333973, se sigue en línea quebrada y dirección suroriente, pasando por los puntos 333973A y 333975 hasta llegar al punto 333979, en una distancia de 365.65 metros, colindando con predio de Marcos Cardona. Oriente: Partiendo desde el punto 333979, se sigue en línea recta quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 334050, 334049, 334048, 334032, 333985, 333987, 333981, 333957, 334047, 334040, 333974, 334026 y 334039A hasta llegar al punto 334039 en una distancia de 920.77 metros, colindando con el predio de Elías Díaz. Sur: Partiendo desde el punto 334039, se sigue en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 3339808 y 333980A hasta llegar al punto 333980, en una distancia de 192.42 metros, colindando con quebrada La Viola al medio del predio de Fabio Calderón. Occidente: Partiendo desde el punto 333980, se sigue en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por el punto Aux 1 hasta llegar al punto inicial (333973), en una distancia de 645,41 metros, colindando con reserva forestal.”*

El bien inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-351765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Código Catastral 76-233-00-01- 0007-00097- 000). El predio fue adquirido por el causante a través de la Escritura Pública N° 2237 del 20 de noviembre de 1995, otorgada en la Notaría Única de Jamundí.

La partida fue evaluada en la suma de \$84.240.00 M/CTE como Activo Total Bruto Inventariado.

4. Pasivos:

Dentro del trámite no hubo pasivos por inventariar.

5. Consideraciones:

Del examen del trabajo de partición presentado, observa el despacho que la hijuela de adjudicación recae en el único heredero reconocido dentro del proceso, es decir, en el señor ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS, WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, GILBERT EMBUS ASTUDILLO, NORISNELA EMBUS ASTUDILLO, ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL, JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS y JUAN CAMILO RUIZ. Asimismo, el trabajo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

Por ello, considera esta célula judicial que el trabajo de partición se cifiene con lo consagrado en el Título X del Libro 3° del Código Civil, en particular, a lo preceptuado en los artículos 1394 y siguientes de ese estatuto. Es decir, se adjudicaron los bienes inventariados y evaluados dentro del proceso, por lo que deviene la aprobación de dicho trabajo de partición.

Por lo demás, al hallarse reunidos dentro del proceso los denominados como presupuestos procesales (competencia del juzgado, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma), esta célula judicial se encuentra habilitada para proferir decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, señor JOSE OCTAVIO EMBUS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.267.589 y falleció en el municipio de Yotoco el día 22 de marzo de 2021. Trabajo por medio del cual le fue adjudicado a los señores ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS, WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, GILBERT EMBUS ASTUDILLO, NORISNELA EMBUS ASTUDILLO, ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL, JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS y JUAN CAMILO RUIZ, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-351765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El trabajo de partición aprobado se encuentra en el archivo 27 del expediente digital y puede ser visto en el siguiente enlace:

[27. MEMORIAL APORTA TRABAJO DE PARTICION.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-351765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Dagua. Para el efecto, por secretaría **LÍBRESE** el exhorto correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[762334089001-2023-00083-00](#)

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b0637587d043ae450205d3b8a9a5e1f979bc336efe20ed53145fe31a9bc85**

Documento generado en 19/02/2024 11:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO SALDARRIAGA
RADICACION N° 2023-00239-00
Auto Interlocutorio N° 246

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de la demandada y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la señora ELIZABETH RENDON DE MONTES y de las personas inciertas e indeterminadas a la doctora **VALENTINA MANCILLA ESCOBAR**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 1.107.512.688 y la T.P. N° 369.053 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en los celulares (314) 602 17 59 y (316) 753 54 94, o en el correo electrónico vme222@outlook.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407cc916bb485931bc2ca53869861bd00827e35f502a34b8c88c6489ae2b917**

Documento generado en 20/02/2024 12:27:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora FERNANDA CAMAYO MEDINA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00297-00
Auto Interlocutorio Civil No. 233

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 21/02/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Dagua (Valle) quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora FERNANDA CAMAYO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.734, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100010040 – Obligaciones No. 725069760125253

- 1) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.999.047), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100010040, de fecha 10 de junio de 2022, cuyo vencimiento fue el 03 de octubre de 2023.
- 2) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.193.054), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 29 de junio de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 04 de octubre de 2023., y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$82.612), por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069766100010040, de fecha 10 de junio de 2022, cuyo vencimiento fue el 03 de octubre de 2023.

Pagaré No. 069766100009452 – Obligación No. 725069760116145

- 1) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.909.981), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100009452, de fecha 21 de julio de 2021, cuyo vencimiento fue el 03 de octubre de 2023.
- 2) Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$615.249), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 04 de febrero de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 04 de octubre de 2023, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63f8095c6493127602599213bc14fad7c2820cb83a32c394e6f3de15bf5170**

Documento generado en 20/02/2024 08:34:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA
RADICACION N° 2023-00300-00
Auto Interlocutorio N° 248

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA a la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56, o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a65fe2f44eef580ca36328f096e0f36c3246182fe063b24bfdc3d3a24a765**

Documento generado en 20/02/2024 12:29:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los causantes, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTES: ANA JULIA GUZMAN Y OTRO
RADICACION N° 2023-00335-00
Auto Interlocutorio N° 247

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los causantes, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los señores HERNANDO PALOMINO CUARTAS y ANDRÉS PALOMINO CUARTAS y de los herederos indeterminados de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES a la doctora **JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 24.335.148 y la T.P. N° 187.090 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (301) 699 33 36, o en el correo electrónico asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b314587fb86f6ddd4218beb35854ec4ce1e9bb6e8e735fbac9c7d64722d9e78**

Documento generado en 20/02/2024 12:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos, propuesta por la señora YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO VALENCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00010-00
Auto Interlocutorio No. 229

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>16 del 21/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisados los documentos aportados con la demanda, no se evidencia el acta de comparecencia a la Notaria Única del Circulo de Restrepo – Valle, por parte de la demandante en la fecha y hora señalada.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos, el Despacho procederá a inadmitirla, y se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo hasta tanto no se aporten los documentos pertinentes, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos, propuesta por la señora YAQUELIN GONZALEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.388.899 de Restrepo – Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos consagrados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44812e417f7be93f7bd7ceab686443189e5bd8b7a2a85d252c78d0ffa079769d**

Documento generado en 20/02/2024 12:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>